

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO INVALIDA LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS AMPARADAS EN EL PRIVACY SHIELD

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) ha dictaminado en su sentencia sobre el asunto *Data Protection Commissioner /Maximillian Schrems y Facebook Ireland* (C-311/18) que la Decisión de Escudo de Privacidad (“*Privacy Shield*”) no ofrece un nivel adecuado de protección, según los estándares de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la “Carta”) y del RGPD. En su resolución, el TJUE ha analizado, por un lado, tanto la validez de la Decisión de la Comisión Europea 2010/87 sobre cláusulas contractuales tipo, como la validez del acuerdo de *Privacy Shield* en sí.

Con respecto a la validez de la Decisión de la Comisión Europea 2010/87 sobre cláusulas contractuales tipo, el TJUE declara que, en su opinión, sí cumple con las garantías descritas en la Carta y en el RGPD, pero recuerda que existen determinadas obligaciones que tanto el exportador como el importador de datos deben cumplir, como por ejemplo y a título ilustrativo, comprobar que el país de destino de los datos cumple con unos estándares mínimos de seguridad.

En relación con el acuerdo de *Privacy Shield* el TJUE ha determinado que no puede considerarse válido, al igual que su antecesor el *Safe Harbor*, por no adaptarse a las exigencias y los estándares de privacidad que marca el RGPD. Principalmente fundamenta esta decisión en la injerencia de la normativa interna de Estados Unidos sobre determinados derechos fundamentales de los ciudadanos. Concretamente, el TJUE señala la falta de respeto de los principios rectores de la protección de datos en el acceso a datos transferidos por parte de las autoridades estadounidenses dictaminando que *no están reguladas conforme a exigencias sustancialmente equivalentes a las requeridas, en el Derecho de la Unión, por el principio de proporcionalidad, en la medida en que los programas de vigilancia basados en la mencionada normativa no se limitan a lo estrictamente necesario.*

Si bien es una decisión que altera profundamente las relaciones entre Europa y Estados Unidos, no puede decirse que sea inesperada. Durante los últimos años se había hablado mucho de las exigencias del *Privacy Shield* y de la falta de correlación con las establecidas por la Unión Europea, precisamente por la política interna de Estados Unidos, que en muchas situaciones colisionaba frontalmente con los estándares europeos.

Esta sentencia tan relevante afecta directamente a todas las empresas que transfieren y/o reciben datos. Las cuestiones prácticas a tener en cuenta son las siguientes:

Implicaciones legales de la sentencia

Estados Unidos pierde su calificación de destinatario seguro por la Comisión Europea y por tanto las transferencias internacionales realizadas al amparo del *Privacy Shield*, pierden su legitimidad, y será necesario fundamentar dichas transferencias en cualquiera de los otros mecanismos proporcionados por la normativa de protección de datos.

¿Cómo afecta esta sentencia a las empresas que transfieren y reciben datos?

Las empresas americanas que habían procedido a adaptar sus sistemas internos a las exigencias del *Privacy Shield*, deberán legitimar dicha transferencia en la suscripción de cláusulas contractuales tipo, teniendo en cuenta los matices aportados por el TJUE, o en cualquiera de los otros mecanismos que contempla el RGPD. Por su parte, las empresas europeas que transfieran datos fuera del Espacio Económico Europeo, deberán comprobar de manera fehaciente que no sólo la empresa importadora de los datos, sino el país de destino, cumplen con unos estándares mínimos de seguridad y garantizan todos los derechos y mecanismos de protección recogidos en el RGPD.

Pérez-Llorca

En la práctica, ¿cómo pueden adaptarse las empresas americanas a esta nueva situación?

Deberán adaptar su estructura a los estándares de seguridad y a los principios rectores de protección de datos europeos, teniendo en cuenta el criterio que vayan adoptando las diferentes agencias de protección de datos, y la realidad de su propio negocio.

Esta Nota ha sido elaborada por Andy Ramos Gil de la Haza y Andrea Sánchez, Counsel y Asociada de la práctica de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 17 de julio de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Andy Ramos Gil de la Haza

Counsel de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología

aramos@perezllorca.com

T: + 34 91 423 20 72